

Radicación No. 110014003007-2021-00205-00

Accionante: EDISSON ALFONSO RODRIGUEZ TORRES

Accionada: EPS COMPENSAR

Vinculadas: TURES DE LOS ANDES LTDA, JUZGADO 25 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, AFP COLPENSIONES Y LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

ACCION DE TUTELA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor EDISSON ALFONSO RODRIGUEZ TORRES, en contra de la EPS COMPENSAR y como vinculadas TURES DE LOS ANDES LTDA., JUZGADO 25 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, AFP COLPENSIONES y la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante esta jurisdicción, pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere que en mayo del año 2018 sufrió un accidente durante un viaje que le encargó la compañía para la cual trabaja TURES DE LOS ANDES, y que a pesar de los años que han transcurrido no ha mejorado, lo que generó una discopatía en la columna lumbar y diferentes secuelas que se han venido adhiriendo a dicha patología y que ha llevado a que le emitan varias incapacidades ininterrumpidas que completan ya 1004

días, sobre lo cual señala que, al haber transcurrido más de los 540 días, la obligación de cancelar las mismas está a cargo de la EPS.

Indica que, para inicios del año 2020, impetró una tutela ante el Juzgado 25 Penal Municipal, para el pago de las incapacidades pendientes y en el cual se resolvió que el responsable era la EPS, ordenándole pagar lo pendiente, que COMPENSAR cumplió la misma, pero que sin embargo, volvió a incumplir con su obligación de cancelar sus incapacidades desde el mes de noviembre de 2020 a la fecha, que mediante un derecho de petición la EPS, le indicó que estas ya le habían sido pagadas el 11 de febrero de 2021, que puede evidenciar dicha situación en pagos realizados a su empleadora quien se los remite a su cuenta; que tal circunstancia, evidentemente lo perjudica, ya que se ocasiona una la demora de dos meses o más por cada incapacidad.

Señala, que durante el acatamiento a la orden de tutela del Juzgado 25 Penal, la EPS le canceló directamente lo atinente a sus incapacidades, sin pasar por la cuenta de su empleadora, lo que fue más rápido, pero que ello solo ocurrió por una sola vez; así mismo, considera que la incapacidad entre el 27 de octubre al 10 de noviembre de 2020 (15 días), solo se le pagó 13 días, que durante el periodo del 11 de diciembre de 2020 al 9 de enero de 2021, fue liquidada en su totalidad sobre el salario mínimo legal del año 2020, cuanto hay 9 días de este nuevo año, y que por ende es sobre este último que debe liquidarse.

Aduce que sus incapacidades son su única fuente de ingreso así como la de su familia, ya que por su estado de salud no puede laborar, de allí que la demora en su pago, le causa problemas económicos, como deudas por concepto de arriendo, bancos, servicios, alimentación, así como de poder continuar con su tratamiento, de allí que acude al presente mecanismo constitucional para que, se ordene a la accionada al pago de lo que se encuentra pendientes a la fecha y que le sea cancelado directamente a su cuenta nominal.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído de fecha 5 de mayo de esta anualidad, este despacho dispuso vincular al presente amparo constitucional al JUZGADO 25 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, AFP COLPENSIONES y a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, en atención a lo dispuesto por el Juzgado 8º Civil del Circuito de esta ciudad en providencia de 4 de mayo de 2021, por la cual declaró la nulidad de la actuación surtida desde la sentencia de tutela proferida en su momento.

SUJETOS DE ESTA ACCION

Accionante: EDISSON ALFONSO RODRIGUEZ TORRES.

Entidad accionada: EPS COMPENSAR.

Entidades vinculadas: TURES DE LOS ANDES LTDA., JUZGADO 25 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, AFP COLPENSIONES y la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

FUNDAMENTOS DE LA ACCION

Solicita el accionante el amparo de sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social ya la vida digna.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS:

COMPENSAR EPS: Refiere puntualmente que, el accionante, se encuentra activo con esa entidad, así como que le ha brindado toda la atención que ha requerido, que si bien el actor procura la presente tutela por el pago de las incapacidades desde noviembre de 2019, lo cierto es que la última incapacidad radicada es la correspondiente al periodo del 10 de enero al 8 de febrero de 2021, y que desconoce si este ha recibido más incapacidades, debiéndose requerir al tutelante o al empleador para que procedan de conformidad; que los primeros 180 días, causados entre el 29 de mayo y 27 de noviembre de 2018, le fueron cancelados mediante consignación bancaria efectuada a la empresa empleadora; que los periodos causados a partir de los 181 días, estuvieron a cargo de la AFP

correspondiente, y que a partir del día 541, esto es, desde el 30 de noviembre de 2019, COMPENSAR volvió a asumir el pago de las mismas, sobre lo cual resalta que ha cancelado hasta el 8 de febrero de 2021, reiterando que desde esta fecha, no se ha radicado alguna otra incapacidad, por lo que considera que debe vincularse a la empresa empleadora para que le pague a la tutelante los dineros que ya le fueron consignados por la EPS por dichos conceptos; por lo que, es claro que, esa entidad no le ha vulnerado derecho alguno al actor, puesto que, ha cumplido con las obligaciones que la ley le impone, por lo que la tutela debe declararse improcedente, además de que se configura igualmente una falta de legitimación en la causa por pasiva, puesto que en todo caso, es el empleador quien debe garantizar el pago de las incapacidades y posteriormente tramitar el recobro ante la EPS, pero que así mismo, para este, debe acreditar el pago de los dineros que le fueron transferidos por COMPENSAR EPS respecto de las incapacidades otorgadas al actor, después del 30 de noviembre de 2019.

RESPUESTA DE LA ENTIDADES VINCULADAS

TURES DE LOS ANDES LTDA: Señaló que, frente al caso del accionante, efectivamente tuvo un accidente para el mes de mayo de 2018, el cual fue definido como de origen común, de allí que no se hiciera reporte alguno ante la ARL; que efectivamente ha tenido las incapacidades referidas; aclara que los traslados que efectúa la empresa de las incapacidades dadas, se hace conforme a los procesos de orden contable, en cuanto los dineros que ingresan con motivos de incapacidades de trabajadores, se realizan los abonos correspondientes en la quincena subsiguiente en las cuentas de los trabajadores, tal como ocurre en este caso, que, no es de su resorte la liquidación como tal, ya que esto está a cargo de la EPS; que frente al pago al señor RODRIGUEZ TORRES, este se llevó a cabo una vez efectuados los ajustes contables en la empresa en cumplimiento de lo exigido por la DIAN, aclarando que dichos ingresos de incapacidades, llegan en un solo paquete a la empresa, donde debe verificarse, las que ya están cubiertas y a que empleado corresponden, a fin de llevar a cabo el abono en la cuenta de nómina, de ahí que esto no ocurra automáticamente.

Refiere que para este evento, las incapacidades han sido canceladas por la EPS, y que a su vez, también se encuentra al día; de allí que no se advierta en qué sentido le estén conculcando los derechos al aquí demandante, puesto que, ha cumplido con sus obligaciones administrativas, resaltando que precisamente por virtud de la sentencia de tutela proferida en su momento por este despacho, allegó el soporte del pago electrónico efectuado el 11 de marzo de 2021 dando cumplimiento al mismo, pero aclarando que el pago de la incapacidad, fue con fecha anterior inclusive al primer fallo, y sin que a la fecha exista alguna otra suma dineraria que deba trasladarle al tutelante con posterioridad al 6 de febrero de esta anualidad, por lo que considera, ya cumplió con la orden dada en su momento; así mismo señaló que, procederá a los pagos que deba realizar, previo a todos los procesos administrativos a que hubiere lugar, ya sea por parte de la EPS o el fondo de pensiones.

JUZGADO 25 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ: Indicó que, de acuerdo con el escrito de tutela, el actor solicitó el pago de incapacidades diferentes a las que fueron solicitadas ante ese despacho, y sobre las que el mismo señaló que, ya le habían sido canceladas, de ahí que advierten que las pretensiones del presente amparo son diferentes a las presentadas ante esa sede judicial, allegado para el efecto copia de la actuación allí surtida.

AFP COLPENSIONES: Aduce frente al presente asunto, que el actor pretende que COMPENSAR EPS efectúe el pago de sus incapacidades pendientes directamente a su cuenta de nómina, de allí que sin duda alguna, esa entidad no tiene competencia alguna respecto de tal asunto, configurándose una falta de legitimación en la casusa por pasiva, respecto de esa entidad, además que, en todo caso, el tutelante a pesar de que, estuvo afiliado al régimen de prima media con prestación definida, este ya no se encuentra afiliado a esa entidad puesto que, su estado actual, figura como trasladado a otro fondo, y por ende, la actual AFP es quien en un eventual caso, estaría facultada para realizar algún estudio de índole prestacional, y por lo cual solicita su desvinculación del presente trámite.

SUPERINTENDENCIA DE SALUD: Refirió puntualmente que, debe ser desvinculada dentro de la presente acción, ya que la violación

de derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión que le sea atribuible a esa entidad, configurándose una falta de legitimación en la causa por pasiva frente a la misma; que las EPS como aseguradoras en salud son responsables de la calidad, oportunidad, eficiencia y eficacia de la prestación de los servicios de salud, por lo que frente al tema de incapacidades son las llamadas a responder, haciendo alusión a la normatividad que regula el asunto; que es un organismo de carácter técnico, que, al ser el máximo órgano de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud, su función es procurar que los agentes del sistema cumplan a cabalidad con las obligaciones y deberes asignados en la ley para garantizar la prestación de los servicios de salud a sus afiliados, mediante labores de auditoría preventiva y reactiva, a través de las quejas de los usuarios; y que como quiera que, los derechos fundamentales que se alegan como conculcados no devienen de una acción u omisión por parte de la Superintendencia de Salud, es por lo que debe desvincularse del presente trámite.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política, se consagran cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

EL CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en particular, y en cuanto a la eventual existencia de otros mecanismos que tornen improcedente la

presente acción de tutela, en el caso concreto del pago de incapacidades, tiénese ya por sentado, en virtud a la jurisprudencia desarrollada por la Corte Constitucional, la vía aquí invocada sí resulta idónea para esa finalidad, en tanto que, pese a tratarse de asuntos económicos, pueden verse comprometidos diversos derechos fundamentales protegidos por la Carta Política patria.

A este respecto, se indicó en sentencia T-643 de 2014:

“El alcance que la Corte Constitucional le ha dado al artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 establece condiciones bajo las cuales, aún frente a la existencia en el ordenamiento jurídico de otros mecanismo ordinarios idóneos, ante la inminente vulneración de un derecho fundamental, la acción de tutela resulta procedente.

Es así como, si bien por regla general las reclamaciones de acreencias laborales deben ser ventiladas ante la jurisdicción ordinaria, ha sostenido esta Corporación en numerosos casos similares al sometido a revisión, que la acción de tutela, de manera excepcional, resultará procedente para reconocer el pago de incapacidades médicas. Esto, en el entendiendo que al no contar el trabajador con otra fuente de ingresos para garantizar su sostenimiento y el de las personas que dependan de él, la negativa de una E.P.S de cancelar las mencionadas incapacidades puede redundar en una vulneración a los derechos al mínimo vital, seguridad social y vida digna, caso en el cual es imperativa la intervención del juez constitucional

(...) En ese orden de ideas, el no pago de las incapacidades médicas, si bien constituyen per se el desconocimiento de un derecho laboral, también pueden generar una afectación directa al mínimo vital, a “la salud y en casos extremos poner en peligro la vida, si la persona se siente obligada a interrumpir su licencia por enfermedad y a reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustento a los suyos”.

Bajo el anterior derrotero jurisprudencial, y siendo del caso avocarse al debate suscitado en autos, tiénese que según se esgrime, el actor suplica el pago de las incapacidades que, refiere en el escrito de tutela, causadas desde el 20 de noviembre de 2020 hasta la fecha, y que a

su vez se le cancelaran directamente y no a la cuenta de la empresa empleadora por virtud de la demora que puede acontecer en ese proceso.

De otro lado, la entidad accionada COMPENSAR EPS señaló que, las incapacidades radicadas hasta el 8 de febrero de esta anualidad, ya fueron pagadas a la empresa empleadora y sin que le hubieren radicado o presentado otras posteriores a dicha data, que en todo caso es responsabilidad del empleador garantizarle el pago de las mismas durante el periodo de nómina; por su parte la empresa TURES DE LOS ANDES LTDA., dijo que ha cancelado las incapacidades en la medida que, la EPS ha efectuado su reconocimiento, y que a la fecha no tiene ninguna incapacidad pendiente por cancelar, y que en todo caso el reconocimiento y liquidación de tales prestaciones es obligación de la EPS su reconocimiento.

Así las cosas, remitiendo la atención al tema de las incapacidades referidas por el actor, y de acuerdo al material probatorio aportado a la actuación, se tiene que a pesar de lo suplicado por el tutelante frente a incapacidades pendientes desde el mes de noviembre de 2020, lo cierto es, que del escrito de tutela se infiere que estas, ya le fueron canceladas, teniendo pendiente la generada desde el 10 de enero al 8 de febrero de 2021, siendo esta la única aportada a este escenario, incapacidad que aclaras sobrepasa los 540 días, obligación que sin duda recae sobre la EPS conforme lo dispone en la Ley 1753 de 2015, cuestión que es reconocida por las partes en discusión y que se evidencia en los documentos anexados a esta actuación; igualmente cabe señalar que sobre dicha prestación, se tiene que tanto por la EPS accionada, como por la empresa TURES DE LOS ANDES, manifestaron que esta, ya fue cancelada, lo cual fue debidamente acreditado por la empresa empleadora del tutelante, quien aportó evidencia de la transacción electrónica efectuada el 11 de marzo de 2021, a la cuenta del señor EDISSON RODRIGUEZ TORRES, situación por lo que sin duda torna innecesario para el despacho, adoptar algún tipo de medida para fines de la protección de los derechos constitucionales invocados, si se tiene en cuenta que las circunstancias fácticas que eventualmente se encontraban amenazándolos ya fueron superadas con el pago de la prestación económica que se echaba de menos en este asunto, situación que entonces, y al tenor de lo dicho, conduce a desestimar la presente acción de tutela por la evidente carencia de objeto frente a esta.

Ahora, frente a las incapacidades señaladas en los hechos de tutela y referentes a los periodos, de 9 de febrero al 10 de marzo de 2021, 11 de marzo al 9 de abril de 2021 y 10 de abril al 9 de mayo de 2021, lamentablemente no se aportó probanza alguna de la prescripción de tales prestaciones económicas, tan es así, que la EPS en su réplica al presente amparo, igualmente aseguró no tener en su sistema alguna otra incapacidad posterior al 8 de febrero de 2021, ello aunado a lo dicho por la empresa empleadora que manifestó, no tener ningún traslado por parte de la EPS para tal fin, de allí que, este despacho no pueda entrar a tomar las medidas pertinentes para la garantía de los postulados constitucionales que le asisten al actor, como para que resulte procedente la aplicación urgente y necesaria que demanda la tutela, pero tan es así que ni siquiera se aporta historia médica que dé cuenta de que acudió a la EPS con posterioridad al 8 de febrero de esta anualidad, para requerir una eventual ampliación de las incapacidades que, se le venía generando o la expedición de nuevas; véase que inclusive, cabe destacar que, a pesar de lo acontecido respecto de la nulidad de la sentencia de tutela proferida en su momento, el actor, tuvo tiempo para acreditar lo pertinente frente a las mismas, lo que en efecto no aconteció según el material probatorio allegado a la actuación, y por ende se negará el amparo sobre tales erogaciones.

Y es que en efecto, si bien la acción de tutela reviste un trámite desprovisto de formalidades, no por ello se encuentra exento de por lo menos un mínimo de evidencia que permita inferir la situación fáctica esbozada, esto es, que se acompañe de las pruebas correspondientes, punto sobre el que también, ha destacado la Corte Constitucional, en sentencia T-864 de 1999, que *“[h]a sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación, en relación con la necesidad de acreditar la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, pues es indispensable “un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o en el menoscabo material o moral” del derecho cuya efectividad se solicita a través de la acción de tutela. Quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, como quiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación”*

Ahora, no obstante a que se esta negando lo atinente a las incapacidades posteriores al 8 de febrero, por falta de prueba, esto no es óbice para que en lo sucesivo, tanto la accionada como la empresa vinculada, deban proceder con diligencia conforme las obligaciones que les impone la ley respecto de tal particular y para lo cual se les conmina, a fin de evitar un desgastes judicial con eventuales nuevas acciones de tutela, como lo fue la que se interpuso ante el Juzgado 25 Penal Municipal con Función de Conocimiento que dilucidó lo atinente a incapacidades hasta el 31 de mayo de 2020 y el presente amparo.

De otra parte, en lo tocante a la forma como deben liquidarse las incapacidades por parte de la EPS, se negará tal solicitud puesto que, sin duda es un asunto que se escapa de la órbita de la tutela, ya que el actor cuenta con los mecanismos creados por el legislador para dilucidar tal situación.

Por último, frente a las entidades que fueron vinculadas al presente trámite, el despacho no advierte vulneración de derechos por parte de estas, de allí que no emitirá orden alguna frente a las mismas; amén de que ello obedeció a lo señalado por el inmediato Superior.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela impetrada por el señor EDISSON ALFONSO RODRIGUEZ TORRES, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: DISPONER la notificación de lo acá resuelto a las partes involucradas a través del medio más rápido y expedito a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE lo actuado a la Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del término que consagra el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 para su eventual REVISIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LOURDES MIRIAM BELTRAN PEÑA
JUEZ